



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUAYATA (BOYACA)
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**

j01prmpalquayata@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Carrera 6 No. 1-65 piso 1
WhatsApp: 313 4254575**

Auto civil No. 0135

Guayatá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No.: 15 325 40 89 001 **2024-00009-00**
DEMANDANTE: MARTHA YANET PIRATEQUE MUÑOZ
DEMANDADO: JORGE ADÁN BERMÚDEZ PIÑEROS
ASUNTO: No aprueba notificación

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022, reiteró el análisis efectuado en anterior jurisprudencia, en lo que respecta a las opciones de notificación que detenta la parte actora, señalando:

*“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, **bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.**”*

*De igual forma, tiene sentado que “**[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma**”. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).*

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia».”(negrilla y subrayado fuera de texto)¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 202. M.P: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE: “En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videgrabaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa».”

Bajo ese postulado, se tiene que el **régimen presencial** desarrollado en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, establece el deber de la parte actora de remitir a alguna de las direcciones que hubiesen sido informadas al juzgado, una comunicación que contenga: 1. La existencia del proceso. 2. Su naturaleza. 3. La fecha de la providencia que debe ser notificada 4. La prevención para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega. en el lugar de destino unos datos particulares (inciso 2 numeral 3 artículo 291 del CGP²).

En lo que respecta al, **régimen digital**, dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

"i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar"."

Valga resaltar que la citada jurisprudencia señala que, compete al demandante demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

En el caso sub examine, la parte actora ha allegado copia cotejada del envío de la demanda y el auto que libró mandamiento de hacer, en contra del demandado JORGE ADÁN BERMÚDEZ PIÑEROS. Sin embargo, se observan algunas inconsistencias a saber:

1. Acorde con la demanda, el demandado JORGE ADÁN BERMÚDEZ

² ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá **una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

PIÑEROS, recibía notificaciones a través del medio digital conocido como WhatsApp, vinculado al abonado telefónico 3114591589, información que se entiende rendida bajo la gravedad de juramento.

2. En dicho escrito de demanda, se omitió señalar la forma en que obtuvo dicho medio digital y pruebas suficientes que determinen como lo obtuvo.
3. Además, no se informó al despacho la existencia de una dirección física a la cual se remitirían notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P.
4. En el mandamiento de fecha 07 de marzo de 2024; el despacho dispuso en su numeral segundo, la notificación del demandado, de la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 o en su defecto acorde con los artículos 291 a 293 del CGP, advirtiéndole a la parte actora que no debía entremezclar los trámites de notificación.
5. Se allegó al despacho, para efectos de notificaciones, copia cotejada de la demanda y el mandamiento de hacer, remitido a la dirección Carrera 9C#3-33 Lote 7 Manzana D de Guayatá; dirección física que no había sido informada al Despacho.
6. Aunado a lo anterior, en los documentos remitidos no figura la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P; la cual es indispensable para entender efectuada en debida forma la citación para notificación personal.

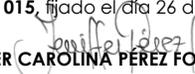
Por lo anterior, se evidencia que la parte no ha cumplido con la carga de notificación que le compete, incumpliendo con las ritualidades que establece la norma procesal vigente para las dos formas de notificación contempladas en la legislación procesal civil.

En consecuencia, este Despacho no tendrá en cuenta la citación de notificación personal allegada al juzgado, y por el contrario ordena **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que proceda efectuar la notificación de acuerdo al numeral tercero del auto que libro mandamiento de hacer; advirtiéndole que deberá cumplir a cabalidad cada uno de los requisitos consagrados en el **régimen de notificación que escoja**, sea este **el presencial** o el **digital**.

De otra parte, atendiendo que la parte actora solicita remitir el oficio de medida cautelar, consistente en el embargo del vehículo de placas SOC.469 de marca Toyota, remítase inmediatamente el mismo a la autoridad competente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA LEONOR MARTÍNEZ VANEGAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAYATA -BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: ©La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 015 , fijado el día 26 de abril de 2024.
 JENIFFER CAROLINA PÉREZ FONSECA SECRETARIA

Firmado Por:
Tatiana Leonor Martinez Vanegas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guayata - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066d75055c900de2d5889e25e0965159a527e0cfb9a064e2141230d5f8383271**

Documento generado en 25/04/2024 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>